

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos días, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevada á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO. DE OFICIO.

Ministerio de lo Interior.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicación se ha dignado ó dignare permitir, con el objeto de promover los beneficios de la ilustración y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administración pública; y conveucida de que el verdadero interes de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores publicos, consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan, y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMETO

que ha de observarse para la censura de los periódicos establecida por real decreto de 4 de enero de 1834.

Art. 1.º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico, ó que trate unicamente de artes, ciencias naturales, ó literatura, sin expresa real licencia expedida por el Ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22

del citado real decreto.

Art. 2.º Las solicitudes para obtenerla se dirijan á dicho Ministerio por conducto de los gobernadores civiles, los cuales manifestaran su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan, como editores responsables de cada periódico.

Art. 3.º Estas circunstancias deberan ser las mismas que exige el artículo 1.º del real decreto de 20 de mayo último para ser electores de procuradores á Cortes.

Art. 4.º En el caso en que S. M. se digne conceder su real permiso para la publicación de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del Gobernador civil respectivo la suma de veinte mil reales en Madrid, y la de diez mil en las provincias en metálico, ó la de cuarenta mil y veinte mil reales relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5.º Los periódicos continuaran sujetos en todos sus artículos á previa censura, excepto los designados en el artículo primero.

Art. 6.º La censura la ejerceran en Madrid cuatro censores regios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cadiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Malaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Va-